

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones

PAS N° 5.010.636-2020

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 4686

SANTIAGO, 22 JUL 2024

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el artículo 141, inciso penúltimo, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, que prohíbe a los prestadores de salud exigir dinero, cheques u otros instrumentos financieros para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma las atenciones de urgencia o emergencia; como asimismo en los artículos 121 N°11, y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta RA N°882/52/2.020, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1° Que, mediante la Resolución Exenta IP/N°790, de 13 de febrero de 2023, se acogió el reclamo Rol N° [REDACTED], interpuesto por la reclamante, en representación del paciente, en contra de la Clínica Red Salud Santiago, ordenándole la corrección de la conducta irregular detectada, mediante la devolución del pagaré obtenido de forma ilegítima. Además, procedió a formularle el cargo por la eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 141, inciso penúltimo, del DFL N° 1, de 2005, de Salud, motivada en los antecedentes que evidenciaron que exigió la suscripción de un pagaré, el 30 de abril de 2021, para garantizar la atención del paciente, encontrándose éste en condición de riesgo vital y/o de riesgo de secuela funcional grave.
- 2° Que, la Clínica Red Salud Santiago presentó, el 4 de abril de 2023, un recurso de reposición, con recurso jerárquico en subsidio, en contra de la citada Resolución Exenta IP/N°790, los que fueron rechazados, respectivamente, por la Resolución Exenta IP/N°2.771, de 22 de junio de 2023; y la Resolución Exenta SS/N°1.077, de 25 de octubre de 2023. Al no acogerse esos recursos, el hecho o conducta infraccional se encuentra administrativamente firme;
- 2° Que, encontrándose dentro de plazo, el prestador imputado presentó sus descargos, señalando, en síntesis, que: a) En este caso, recibe aplicación lo dispuesto en los artículos 4 y 7 del Reglamento de Ley de Urgencia. Señalando que, consta que durante el tiempo que transcurrió entre la categorización TRIAGE hasta la atención de médico cirujano que certificó el caso como de emergencia o riesgo vital (tiempo menor a 6 horas), dicho período no se encontraba resguardado por la Ley de Urgencia, no existiendo prohibición alguna al momento de solicitar la suscripción de un pagaré, siendo ésta una garantía válida para dichos efectos. b) En razón de lo anterior, en ningún caso, condicionó la atención de salud de la paciente, por cuanto, al no existir un cuadro de emergencia o urgencia vital su ingreso y admisión se reguló de acuerdo al protocolo vigente de la época; c) En el proceso y de los documentos acompañados por el reclamante, una vez certificada la emergencia o riesgo vital del paciente, se procedió inmediatamente a efectuar la devolución del pagaré al garante. Asimismo, consta que no existen cobros asociados a la atención médica, lo cual revela la correcta intención de la Clínica para el proceso.; y d) que, en razón de los argumentos vertidos, no corresponde sancionarlo existiendo tan manifiesta duda e imprecisión de los antecedentes que han sido analizados para resolver el reclamo interpuesto, pues conlleva una transgresión al debido proceso, principio nemo tenetur y demás principios y normas aplicables.
- 3° Que, respecto a lo aseverado por el prestador imputado en sus descargos, en la letra a), b) y c), quien niega cualquier tipo de condicionamiento en la atención de salud del paciente, cabe señalar que la oportunidad e inmediatez en la atención de salud, no es un hecho que haya sido discutido en esta sede. El artículo 141, inciso penúltimo, del DFL N°1, de 2005, de Salud, establece una suerte de sinonimia o identidad entre el acto de la exigencia dinero, cheques u otros instrumentos financieros y el acto de "condicionar de cualquier otra forma la atención de salud", atendido que su objeto es impedir, absolutamente, que durante el curso de una condición de riesgo vital el prestador realice cualquier tipo de solicitud o requerimiento al paciente y/o a sus acompañantes, dado que en ese contexto, en que la asimétrica relación

que se establece entre las partes se ve agravada, una simple solicitud o requerimiento de cualquier naturaleza, constituye una influencia ilegítima, determinante, perjudicial e irresistible para éstos, quienes, por tales causas, se encuentran impedidos de negarse a lo que se le requiere o solicita.

Cabe aclarar que, para que se configure la infracción no se requiere que, además, se haya producido el entorpecimiento de la atención, esto es, la existencia de alguna acción u omisión que la demore o supedita a la entrega de respaldos del pago. Ello, de ocurrir, permitiría incluso evaluar la concurrencia de una responsabilidad agravada en la conducta infraccional cometida, según las particulares circunstancias, las que, en este caso, dan cuenta de un paciente con un accidente cerebro vascular, conducta que no se ve aminorada con la anulación del pagaré solicitado.

En todo caso, debe advertirse que dicha certificación constituye un requisito administrativo para el otorgamiento del beneficio financiero de la Ley de Urgencia, sustancialmente diferente del objeto de la prohibición por cuya infracción se formuló cargo, toda vez que, si bien, el citado beneficio se relaciona con el estado de salud de riesgo vital o de secuela funcional grave de un paciente, su objetivo es asegurar financieramente al prestador de salud respecto del pago de las prestaciones que otorgó, por lo que cede en su propio beneficio y garantía. Por el contrario, la prohibición del artículo 141, inciso penúltimo, materia de este acto administrativo, busca concretar los derechos fundamentales contemplados en el N°1 y el N°9, del artículo 19, de la Constitución Política de la República, garantizando a toda persona los derechos individuales a la vida, a la integridad física y síquica y a la protección de su salud, esto es y en concreto, otorgando protección a los pacientes que se encuentren en riesgo vital o riesgo de secuela funcional grave de las exigencias que un establecimiento asistencial pudiere hacerle abusando de su posición dominante en la relación asimétrica que concierne con el paciente, quien no está en situación de resistirlas.

Así las cosas y para estos efectos, no es admisible extrapolar un requisito administrativo con fines financieros para efectos de otorgar protección a los bienes jurídicos constitucionales señalados precedentemente. De todo lo anterior se tiene que Clínica Red Salud Santiago se encontraba obligada a aplicarle el estatuto del artículo 141, inciso penúltimo, cuya infracción se le imputó, no existiendo autorización legal alguna para efectuar ningún tipo de exigencia por la atención de la paciente, ni de pagarés, ni de dinero en efectivo;

4° Que, en cuanto al alegato recogido en la letra d), del considerando 2°, referido a que, ante la falta de precisión y pruebas suficientes para acreditar los dichos del reclamante, una eventual sanción vendría a vulnerar, entre otros, el debido proceso, el principio nemo tenetur y los demás aplicables, cabe reiterar completamente lo señalado en los considerandos 4°, 5°, 6°, 7° y 8° de la Resolución Exenta IP/N°2.771, de 22 de junio de 2023, que resolvió la reposición; y los considerandos 4°, 5° y 6°, de la Resolución Exenta SS/N°1.077, de 25 de octubre de 2023, que rechazó el recurso jerárquico, los que, en síntesis, señalan que esta Autoridad no vislumbra afectación alguna al debido proceso, ya que, en el proceso se otorgó traslado a la clínica informándole del reclamo presentado en su contra, requiriéndole que informase al tenor de los hechos reclamados y que acompañara los antecedentes que sustentan dichas afirmaciones, teniendo en consecuencia, la oportunidad de presentar en su defensa las pruebas y gestiones que acreditaran sus dichos, todo en igualdad de condiciones que la parte reclamante.

En todo caso, en este procedimiento sancionatorio, esta Autoridad, ha actuado conforme a las normas de un racional y justo procedimiento desde un primer momento, al notificar los cargos formulados en contra del prestador, dando con ello conocimiento de los hechos que se le imputaban, la fecha de su verificación, las normas infringidas y la sanción asignada, permitiendo el ejercicio a la defensa, realizada conforme a los cargos imputados. Se suma a lo anterior, el hecho de que el prestador alega de manera general a una eventual vulneración del debido proceso, sin señalar de manera precisa, de qué manera ello se produjo, por lo que solo cabe rechazar lo planteado en este apartado.

Por todo lo anterior, se rechazan los descargos presentados; en virtud de que ante la real condición de salud del paciente no era lícito, de manera alguna, solicitarle un pagaré ni condicionar de ninguna forma la atención de salud que requería.

5° Que, rechazados los descargos, y encontrándose acreditada la exigencia de un pagaré mientras el paciente cursaba una condición de riesgo vital y/o de riesgo de secuela funcional grave, cabe tener por configurada la conducta infraccional del artículo 141, inciso penúltimo, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, por lo que corresponde ahora pronunciarse sobre la responsabilidad de la Clínica en esa conducta.

6° Que, la determinación de dicha responsabilidad implica analizar si se incurrió en culpa infraccional, esto es, si el prestador imputado contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades específicas en

cuanto prestador institucional de salud, por causa de un defecto organizacional que haya permitido dicha contravención.

En el presente caso se tiene que, en efecto, el prestador no previó, ni evitó, diligentemente la inobservancia del artículo 141, inciso penúltimo, mediante el uso exigible de sus facultades de dirección, vigilancia y control de la actividad que desempeña, por cuanto no consta que a la época de la conducta reprochada haya desplegado acciones y emitido directrices que se hicieren cargo institucional y acabado del riesgo de comisión de la infracción al citado artículo. Dicha ausencia de acciones y directrices constituyen, precisamente, la contravención al deber de cuidado indicado y, por tanto, configuran la culpa infraccional de la Clínica Red Salud Santiago en el ilícito cometido.

- 7° Que, por todo lo anterior, corresponde sancionar a la infractora conforme a lo previsto en el artículo 121, N°11, del citado DFL N°1, que, para la determinación de la multa aplicable en cada caso, establece que "La infracción de dichas normas será sancionada, de acuerdo a su gravedad, con multa de diez hasta mil unidades tributarias mensuales"; pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad, que lleva esta Intendencia, hasta por dos años.
- 8° Que, en consecuencia, atendida la gravedad del hecho de haber condicionado la atención de salud requerida por un paciente, que ingresó en condición de riesgo vital y/o de riesgo de secuela funcional grave a causa de un accidente cerebro vascular, y ponderando las demás circunstancias particulares del caso que nos ocupa, esta Autoridad estima adecuada y proporcional, a fin de cumplir con sus fines propios, la imposición de una sanción de multa por la cantidad de 700 Unidades Tributarias Mensuales.
- 9° Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR a Clínica RedSalud Santiago, Rut. 96.885.930-7, domiciliada en Av. Alameda Bernardo O'Higgins N°4.850, Estación Central, Santiago, con una multa a beneficio fiscal de 700 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 141 inciso penúltimo, del DFL N°1, de 2005, de Salud.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



CAMILO CORRAL GUERRERO
INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD (S)
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este Organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de su notificación.

CCV

Distribución:

- Director y representante legal del prestador
- Subdepto. Sanciones, IP
- Unidad de Registro, IP
- Unidad de Control de Gestión
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 4686, con fecha de 22 de julio de 2024, la cual consta de 3 páginas y se encuentra suscrita por el Sr. Camilo Corral Guerrero, en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S), de la Superintendencia de Salud.



RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe